

EXPEDIENTE: RR.SIP.0960/2015	ONG Fiscalizadora en Materia Cultural, Cultura	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: que en términos del artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ONG FISCALIZADORA
EN MATERIA CULTURAL, CULTURA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO
ECONOMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0960/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0960/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ONG Fiscalizadora en Materia Cultural, Cultura, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0103000043715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Solicitamos todos y cada uno de los contratos que el Gobierno del Distrito Federal ha celebrado con el Consorcio Internacional Arte y Escuela A.C. (CONARTE) presidido por ____, concretamente solicitamos nos respondan y exhiban la documentación pertinente respecto”: (sic)

“A. ¿Cuántos contratos se le han otorgado?”: (sic)

“B. ¿Por qué importe?”: (sic)

“C. ¿Para qué programas, proyectos, etc...?”: (sic)

“D. ¿Qué programas, proyectos, etc., siguen activos y cuáles no? ¿cuánto dinero le destina el erario público? ¿cuál ha sido la metodología aplicada en el marco del Derecho Cultural en México? ¿qué sectores se han implicado en el desarrollo y puesta en marcha de los mismos tales como Cultura, Educación, etc.?”: (sic)

II. El nueve de julio de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, le notificó al particular el oficio SEDECO/OIP/999/2015 del nueve de julio de dos mil quince, señalando:



“ ...

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DA/1570/2015 de fecha 07 de julio de 2015 y recibido en esta oficina el 08 de julio del presente suscrito por el Ing. Edgar Rosas Chávez, Director de Administración en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud...” (sic)

OFICIO SEDECO/DA/1570/2015

“... Al respecto con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que de la revisión a los archivos de esta Dirección de Administración, se obtuvo que desde el año 2011 a la fecha, la Secretaría de Desarrollo Económico no ha llevado a cabo contratos de adquisiciones, arrendamientos ni prestación de servicios con el Consorcio Internacional Arte y Escuela A. C. (CONARTE)...” (sic)

III. El dieciséis de julio de dos mil quince, el particular a través del sistema electrónico “INFOMEX” presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

PRIMERO.- *“...contesta arbitrariamente que desde el año 2011 no se localiza la información solicitada, siendo que el Consorcio Internacional de Arte y Escuela AC se constituyó en el año 2006”. (sic)*

SEGUNDO.- *“Han establecido una fecha arbitrariamente para darme la información, el año 2011. Es cierto que no se manifestó ninguna fecha en la solicitud, y por lo mismo, me tuvieron que haber prevenido. Ya que el Consorcio Internacional de Arte y Escuela AC se constituyó en el año 2006, es menester revisar los archivos desde la fecha mencionada hasta hoy en día para ver si se ha celebrado un contrato o no”. (sic)*

IV. El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y como las diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de agosto de dos mil quince, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el informe de ley del Ente Obligado, mediante oficio sin número del trece de agosto de dos mil quince, recibido en la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, haciendo las siguientes manifestaciones:

▶ *“...El Ente Obligado al emitir el oficio SEDECO/DA/1570/2015, de fecha siete de julio de dos mil quince, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que brindó respuesta de manera puntual, clara y concreta a lo cuestionado por el solicitante.*

▶ *En la respuesta a su solicitud de información se le indicó al recurrente que de la revisión a los archivos de la Dirección de Administración, se obtuvo que desde el año dos mil once a la fecha, el Ente Obligado no ha llevado a cabo contratos de adquisiciones, arrendamiento ni prestación de servicios con el Consorcio Internacional Arte y Escuela A. C. (CONARET).*

▶ *La respuesta emitida por el Ente Obligado, no fue arbitraria como lo argumenta el recurrente, dado que en aras de la transparencia y máxima publicidad, se le proporcionó en tiempo y forma la información que se posee con motivo de la conservación de los documentos, es decir, el oficio SEDECO/DA/1570/2015 se elaboró considerando la totalidad del acervo de los expedientes que tiene.*

▶ *En estos términos es inoperante el agravio esgrimido por el recurrente, en el sentido de que había que prevenir al recurrente para establecer el plazo de búsqueda, toda vez que la respuesta emitida comprende la totalidad de la información que se posee y en nada cambiaría que la solicitud abarcara una temporalidad anterior con posterior del año dos mil once, ya que el resultado es el mismo.*

▶ *Se destaca la imposibilidad de que exista un pronunciamiento desde el año en que constituyó la persona moral “Consorcio Internacional de Arte y Escuela A. C.” (2006) como lo pretende el recurrente, además que no se cuenta con documento de esta fecha.*



► *En este orden de ideas se acredita que en ningún momento de transgredió el derecho del peticionario a la información pública que ostenta el Ente Obligado,, ya que como se ha señalado, se dio repuesta a su solicitud cumpliendo en todo momento con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y ,máxima publicidad de sus actos, consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tal motivo, se solita la confirme la respuesta impugnada, en términos de la fracción II de la Ley de la Materia.*

PRUEBAS

1.- La presuncional legal y humana, consistente en todo aquello que favorezca a los intereses del Ente Obligado y que sirvan para acreditar que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

2.- La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo aquello que se engrose el expediente y que favorezca a los intereses del Ente Obligado, en especial, lo que demuestre que la respuesta bridada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios de contempla la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

VI. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, rindiendo su informe de ley, así como las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana), mismas que se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza las cuales serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente



para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que las partes hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que esta autoridad confirmara la respuesta emitida, toda vez que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, cumpliendo en todo momento con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, para determinar si es procedente confirmar la respuesta emitida por el Ente Obligado es necesario analizar si con ella satisfizo lo solicitado por el recurrente y si se



garantizó su derecho de acceso a la información pública, por lo que en esos términos al no haber impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravio hechos valer por el recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Solicitamos todos y cada</i>	OFICIO SEDECO/OIP/999/2015	PRIMERO.-



<p>uno de los contratos que el Gobierno del Distrito Federal ha celebrado con el Consorcio Internacional Arte y Escuela A.C. (CONARTE) presidido por _____, concretamente solicitamos nos respondan y exhiban la documentación pertinente respecto”: (sic)</p> <p>“A. ¿Cuántos contratos se le han otorgado?”. (sic)</p> <p>“B. ¿Por qué importe?”. (sic)</p> <p>“C. ¿Para qué programas, proyectos, etc...?”. (sic)</p> <p>“D. ¿Qué programas, proyectos, etc., siguen activos y cuáles no? ¿cuánto dinero le destina el erario público? ¿cuál ha sido la metodología aplicada en el marco del Derecho Cultural en México? ¿qué sectores se han implicado en el desarrollo y puesta en marcha de los mismos tales como Cultura, Educación, etc.?”: (sic)</p>	<p>“Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DA/1570/2015 de fecha 07 de julio de 2015 y recibido en esta oficina el 08 de julio del presente suscrito por el Ing. Edgar Rosas Chávez, Director de Administración en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud”. (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO SEDECO/DA/1570/2015</p> <p>“Al respecto con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que de la revisión a los archivos de esta Dirección de Administración, se obtuvo que desde el año 2011 a la fecha, la Secretaría de Desarrollo Económico no ha llevado a cabo contratos de adquisiciones, arrendamientos ni prestación de servicios con el Consorcio Internacional Arte y Escuela A. C. (CONARTE)”. (sic)</p>	<p>“...contesta arbitrariamente que desde el año 2011 no se localiza la información solicitada, siendo que el Consorcio Internacional de Arte y Escuela AC se constituyó en el año 2006”. (sic)</p> <p>SEGUNDO.- Han establecido una fecha arbitrariamente para darme la información, el año 2011. Es cierto que no se manifestó ninguna fecha en la solicitud, y por lo mismo, me tuvieron que haber prevenido. Ya que el Consorcio Internacional de Arte y Escuela AC se constituyó en el año 2006, es menester revisar los archivos desde la fecha mencionada hasta hoy en día para ver si se ha celebrado un contrato o no”. (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” folio 0103000043715,



los oficios SEDECO/OIP/999/2015 y SEDECO/DA/1570/2015 del nueve y siete de julio de dos mil quince, respectivamente, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, respecto a los agravios marcados como **segundo y tercero**, este Instituto



advierte que controvierten en el mismo sentido la respuesta del Ente Obligado, en relación a exigir la entrega de la información requerida.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125 ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, tomando en cuenta que el recurrente solicitó ***todos y cada uno de los contratos que el Gobierno del Distrito Federal ha celebrado con el Consorcio Internacional Arte y Escuela A.C. (CONARTE) presidido por ____, en concreto; ¿Cuántos contratos se le han otorgado?; ¿Por qué importe?; ¿Para qué programas, proyectos, etc...?; ¿Qué programas, proyectos, etc., siguen activos y cuáles no? ¿Cuánto dinero le destina el erario público? ¿Cuál ha sido la metodología aplicada en el marco del Derecho Cultural en México? ¿Qué sectores se han implicado en el desarrollo y puesta en marcha de los mismos tales como Cultura, Educación, etc.? y el Ente Obligado en cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, mediante oficio SEDECO/DA/1570/2015 del siete de julio de dos mil quince, suscrito por su Director de Administración, le manifestó que “...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que de la revisión a los archivos de esta Dirección de Administración, se obtuvo que desde el año 2011 a la fecha, la Secretaría de Desarrollo Económico no ha llevado a cabo contratos de adquisiciones, arrendamientos ni prestación de servicios con el Consorcio Internacional Arte y Escuela A. C. (CONARTE)...”***, este Órgano Colegiado considera necesario establecer lo dispuesto en la siguiente normatividad:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:*

...

III. Secretaría de Desarrollo Económico;

...



Artículo 25.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes;

II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;

III. Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la actividad productiva incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;

IV. Proponer al Jefe de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva;

V. Promover y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía de la Ciudad de México;

VI. Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;

VII. Prestar a las delegaciones la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su jurisdicción, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las delegaciones;

VIII. Organizar, promover y coordinar la instalación y seguimiento de consejos de fomento a las empresas, en materia de inversión y desarrollo económico para incentivar las actividades productivas;

IX. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;



X. Actuar como órgano coordinador y enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;

XI. Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;

XII. Proponer y establecer en coordinación con la Contraloría General el marco de actuación y normatividad de las ventanillas de atención al sector productivo;

XIII. Instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de promoción y fomento económico delegacional;

XIV. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo sobre aspectos relevantes, que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica, con el fin de captar propuestas y sugerencias de adecuación a la política y programas de fomento;

XV. Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;

XVI. Atender, en coordinación con la Contraloría General, las ventanillas y centros de gestión y fomento económico, establecidos en las distintas Cámaras, Asociaciones, Colegios y banca de desarrollo;

XVII. Formular y proponer, en el marco de los programas de regulación y simplificación administrativa, las acciones que incentiven la creación de empresas, la inversión y el desarrollo tecnológico, fortaleciendo el mercado interno y la promoción de las exportaciones;

XVIII. Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia;

XIX. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general;

XX. Emitir convocatoria abierta a los habitantes del Distrito Federal para integrar en los órganos político-administrativos Consejos Delegacionales de Verificación Ciudadana que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas, y

XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

III. A la Secretaría de Desarrollo Económico:

...

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Desarrollo Económico: La construcción de las condiciones para que la Ciudad de México pueda promover y sostener un tipo de crecimiento que realice el potencial y mejore la calidad de vida de todos sus habitantes;

...

XIII. Fomento: Acciones y políticas definidas e instrumentadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias con el objetivo de propiciar el desarrollo económico de la Ciudad de México

...

XVI. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

XXI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, está a cargo de:

I. El Jefe de Gobierno;

II. La Secretaría;



...

DEL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 5. En materia de fomento y desarrollo económico el Jefe de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Impulsar la participación de los sectores privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de fomento económico;

II. Suscribir convenios de coordinación de acciones que sean necesarias en materia de fomento y desarrollo económico, con las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con los Gobiernos Estatales o Municipales con una perspectiva metropolitana;

III. Fomentar e impulsar la utilización de los productos y servicios derivados de los programas en materia de desarrollo económico;

IV. Promover los programas, esquemas e instrumentos necesarios en materia económica; y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría las siguientes:

I. Programar, conducir, coordinar, orientar y promover el fomento de las actividades productivas en la Ciudad de México;

II. Coordinar la elaboración de los programas a que se refiere la presente Ley, y definir, proponer, coordinar, impulsar y en su caso disponer los instrumentos y estímulos para el desarrollo económico;

III. Definir, diseñar y en su caso instrumentar políticas, medidas y acciones de promoción de la inversión, de verificación e inspección, y en materia de mejora regulatoria para el fomento y promoción del desarrollo económico;

IV. Formular y proponer medidas de promoción e impulso para las actividades sujetas a desarrollo, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que resulten competentes y las Delegaciones;

V. En coordinación con las Dependencias y Entidades competentes, propiciar la creación de instrumentos de financiamiento y otros mecanismos de fomento para la modernización



productiva y la investigación y desarrollo tecnológico en las micro, pequeña y mediana empresas;

VI. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, a efecto de establecer y fortalecer políticas, programas y apoyos destinados al impulso del desarrollo económico de la Ciudad de México;

VII. Establecer, con la intervención que en su caso corresponda a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública y en congruencia con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, inmobiliario, científico, tecnológico, de protección al ambiente y protección civil, la vinculación entre las áreas de gestión estratégica y la vocación productiva de los recursos de las diversas zonas del Distrito Federal, proponiendo en su caso los cambios conducentes;

VIII. Establecer con un enfoque territorial, las estrategias para desarrollar políticas que atiendan las necesidades locales, promoviendo medidas especiales que incidan en la productividad de las empresas;

IX. Promover la mejora regulatoria para el fomento y promoción del desarrollo económico, para crear un entorno favorable y competitivo para impulsar las actividades económicas;

X. Promover la cultura emprendedora con potencial en la Ciudad de México;

XI. Coordinarse con las Dependencias y Entidades competentes en la materia para, promover el uso de tecnologías de información y de comunicación para incrementar las oportunidades de negocio de las micro, pequeñas y medianas empresas;

XII. Realizar por si o a través de terceros estudios de viabilidad técnica, económica y financiera, en congruencia con las disposiciones en la materia ambiental; para los proyectos de fomento y desarrollo económico de la Ciudad de México;

XIII. Intervenir, en coordinación con las autoridades competentes en la elaboración e instrumentación de programas, políticas y proyectos de desarrollo inmobiliario; así como incentivar la inversión del sector privado, en acciones que aumenten el valor del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;

XIV. Determinar el ADE, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que deban intervenir en función de sus atribuciones y con la intervención de las Delegaciones involucradas;

XV. Producir y difundir información económica oportuna y relevante para la toma de decisiones de los Agentes Económicos



XVI. Generar estudios para la elaboración de diagnósticos, análisis de prospectiva y determinación de las Áreas de Desarrollo Económico;

*XVII. **Crear programas institucionales de promoción, financiamiento, formación de redes de colaboración, promoción de espacios de investigación, implementación de herramientas y mejora regulatoria para el desarrollo de las industrias creativas en la Ciudad de México;** y*

XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y fines propuestos en la Ley.

De la normatividad citada, podemos establecer que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es autoridad en materia económica y dentro de sus facultades tiene las de construir las condiciones para que la Ciudad de México pueda promover y sostener un tipo de crecimiento que realice el potencial y mejore la calidad de vida de todos sus habitantes y fomentar las Acciones y políticas definidas e instrumentadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias con el objetivo de propiciar el desarrollo económico en el Distrito Federal; impulsar la participación de los sectores privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de fomento económico; suscribir convenios de coordinación de acciones que sean necesarias en materia de fomento y desarrollo económico, con las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con los Gobiernos Estatales o Municipales con una perspectiva metropolitana; fomentar e impulsar la utilización de los productos y servicios derivados de los programas en materia de desarrollo económico y promover los programas, esquemas e instrumentos necesarios en materia económica.

Asimismo, en estos términos el Ente Obligado tiene facultades de programar, conducir, coordinar, orientar y promover el fomento de las actividades productivas en la Ciudad de México; coordinar la elaboración de los programas a que se refiere la presente Ley, y



definir, proponer, coordinar, impulsar y en su caso disponer los instrumentos y estímulos para el desarrollo económico; definir, diseñar y en su caso instrumentar políticas, medidas y acciones de promoción de la inversión, de verificación e inspección, y en materia de mejora regulatoria para el fomento y promoción del desarrollo económico; formular y proponer medidas de promoción e impulso para las actividades sujetas a desarrollo, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que resulten competentes y las Delegaciones; propiciar la creación de instrumentos de financiamiento y otros mecanismos de fomento para la modernización productiva y la investigación y desarrollo tecnológico en las micro, pequeña y mediana empresas; suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, a efecto de establecer y fortalecer políticas, programas y apoyos destinados al impulso del desarrollo económico de la Ciudad de México; establecer, con la intervención que en su caso corresponda a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública y en congruencia con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, inmobiliario, científico, tecnológico, de protección al ambiente y protección civil, la vinculación entre las áreas de gestión estratégica y la vocación productiva de los recursos de las diversas zonas del Distrito Federal, proponiendo en su caso los cambios conducentes; establecer con un enfoque territorial, las estrategias para desarrollar políticas que atiendan las necesidades locales, promoviendo medidas especiales que incidan en la productividad de las empresas; promover la mejora regulatoria para el fomento y promoción del desarrollo económico, para crear un entorno favorable y competitivo para impulsar las actividades económicas; promover la cultura emprendedora con potencial en la Ciudad de México; coordinarse con las Dependencias y Entidades competentes en la materia para, promover el uso de tecnologías de información y de comunicación para incrementar las oportunidades de



negocio de las micro, pequeñas y medianas empresas; realizar por si o a través de terceros estudios de viabilidad técnica, económica y financiera, en congruencia con las disposiciones en la materia ambiental; para los proyectos de fomento y desarrollo económico de la Ciudad de México; intervenir, en coordinación con las autoridades competentes en la elaboración e instrumentación de programas, políticas y proyectos de desarrollo inmobiliario; así como incentivar la inversión del sector privado, en acciones que aumenten el valor del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México; determinar el ADE, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que deban intervenir en función de sus atribuciones y con la intervención de las Delegaciones involucradas; producir y difundir información económica oportuna y relevante para la toma de decisiones de los Agentes Económicos; generar estudios para la elaboración de diagnósticos, análisis de prospectiva y determinación de las Áreas de Desarrollo Económico y generar programas institucionales de promoción, financiamiento, formación de redes de colaboración, promoción de espacios de investigación, implementación de herramientas y mejora regulatoria para el desarrollo de las industrias creativas en la Ciudad de México.

Por lo que si en atención a la solicitud del recurrente, el Ente Obligado le manifiesta que ***“...con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que de la revisión a los archivos de esta Dirección de Administración, se obtuvo que desde el año 2011 a la fecha, la Secretaría de Desarrollo Económico no ha llevado a cabo contratos de adquisiciones, arrendamientos ni prestación de servicios con el Consorcio Internacional Arte y Escuela A. C. (CONARTE), aunado a que el particular en su solicitud en ningún momento indicó un año o periodo específico, y el Ente cumpliendo***



con el principio de máxima publicidad le indica que desde el 2011 no ha celebrado contrato con dicha asociación civil, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada se encuentra apegada a derecho, toda vez que de manera fundada y motiva atiende la solicitud del recurrente, como lo señala el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que todo acto administrativo, como los emitidos en materia de acceso a la información pública, deben encontrarse fundados y motivados, es decir, las respuestas emitidas por los Entes Obligados deben expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el acto emitido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esto es así, toda vez que el recurrente en su agravio señaló que el Ente Obligado **“...contesta arbitrariamente que desde el año 2011 no se localiza la información solicitada, siendo que el Consorcio Internacional de Arte y Escuela AC se constituyó en el año 2006...”,** y que además estableció **“...una fecha arbitrariamente para darle la información del año 2011...”,** y que si bien es cierto **“...que no se manifestó ninguna fecha en la solicitud, por lo mismo, le tuvieron que haber prevenido. Ya que el Consorcio Internacional de Arte y Escuela AC se constituyó en el año 2006, es menester revisar los archivos desde la fecha mencionada hasta hoy en día para ver si se ha celebrado un contrato o no”,** siendo que el Ente recurrido proporcionó la información que se encuentra en sus archivos después de realizar una búsqueda en los mismos y atendiendo al principio de máxima publicidad que debe regir todo procedimiento relativo al acceso a la información pública, previsto



en los artículos 11 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señalan:

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 45. *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento;*
- IV. Costo razonable de la reproducción;*
- V. Libertad de información;*
- VI. Buena fe del solicitante; y*
- VII. Orientación y asesoría a los particulares.*

En estos términos, si el Ente Obligado le notificó al recurrente **que de la revisión a los archivos de la Dirección de Administración del Ente Obligado, se obtuvo que desde el año 2011 a la fecha, la Secretaría de Desarrollo Económico no ha**



celebrado contrato de adquisición, arrendamiento ni prestación de servicios en el Consorcio Internacional Arte y Escuela A. C. (CONARTE), esta autoridad determina que el acto impugnado cumple con el principios de buena fe, en términos del artículo 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a continuación se citan:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32 ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo los siguientes criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del*



procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Lo antes señalado, se corrobora con la búsqueda que este Órgano Colegiado realizó en la página electrónica del Ente Obligado, <http://www.sedeco.df.gob.mx/transparencia/fraccion27/PADRON%20DE%20PROVEED>



[ORES%202011.pdf](#), en la que aparece la lista de proveedores de los años dos mil diez al dos mil quince, que se cita a continuación, y de los cuales al acceder a cada una de las carpetas no se encontró ningún contrato celebrado entre Consorcio Internacional Arte y Escuela A. C. (CONARTE) y el Ente Obligado y/o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como tampoco con la ____, para el caso de que se haya celebrado algún contrato en su representación.

XXVII. Los [resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación](#) de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

- [2010](#)
- [2011](#)
- [2012](#)
- [2013](#)
- [PRIMER TRIMESTRE](#)
- [SEGUNDO TRIMESTRE](#)
- [TERCER TRIMESTRE](#)
- [CUARTO TRIMESTRE](#)
- [2014](#)
- [PRIMER TRIMESTRE](#)
- [SEGUNDO TRIMESTRE](#)
- [TERCER TRIMESTRE](#)
- [CUARTO TRIMESTRE](#)
- [2015](#)
- [PRIMER TRIMESTRE](#)
- [SEGUNDO TRIMESTRE](#)
- [TERCER TRIMESTRE](#)
- [CUARTO TRIMESTRE](#)

***DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA REALIZAR OBRA PÚBLICA.**

Fecha de Actualización: 30/JUNIO/2015

Fecha de Validación: 30/JUNIO/2015

Unidad Administrativa responsable de emitir la información: Dirección de Administración

Por lo que con esta búsqueda y la manifestación expresa del Director de Administración en el oficio SEDECO/DA/1570/2015 del siete de julio de dos mil quince, en el sentido de



que desde el año 2011 a la fecha, la Secretaría de desarrollo Económico no ha celebrado contrato de adquisición, arrendamiento ni prestación de servicios en el Consorcio Internacional Arte y Escuela A. C. (CONARTE), hacen prueba plena de conformidad con la Tesis aislada, V.3o.10 C, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de dos mil dos, página mil trescientos seis, que señala lo siguiente:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.



Asimismo, se comprueba que la respuesta del Ente Obligado es congruente y exhaustiva, cumpliendo con los elementos de validez señalados en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe con el propósito de dar sustento a lo argumentado:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir*



cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo expuesto en el presente Considerando, este Órgano Colegiado concluye que el **agravio** expresado por el recurrente en contra de la respuesta del Ente Obligado es **infundado**, por lo que en términos del artículo 82, fracción II de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA

ALEJANDRO TORRES ROGELIO



COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADO CIUDADANO